CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 15 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se remitió el día de ayer 14 de agosto del año en curso, la presente acción constitucional en cumplimiento de la disposición adiada el 23 de julio de 2024, por el del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que ordenó su rechazo por falta de competencia. Pasa a decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;

DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: agosto quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	TIENDA D1 AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 **2024 000131** 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Pácora, Caldas, (Art. 16, inciso 2º, Op. Cit.).

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del presente trámite constitucional; sin embargo, el Despacho encuentra que actualmente se tramita una acción popular que guarda identidades procesales con la presente.

Al respecto, es preciso indicar que en estos trámites no es admisible la acumulación de procesos sino el agotamiento de jurisdicción, ello en atención a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el particular, posición que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia SU - 658 de 2015, al respecto véase:

"Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, ***iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular****, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. *Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial…" (negrillas fuera de texto)*

Lo anterior, es un extracto de una providencia del Consejo de Estado, que en todo caso la Corte Constitucional estimó pertinente para indicar lo siguiente "… Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, ***lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.****"*

Así las cosas, no puede la suscrita arribar a diferente conclusión, pues como quedó plasmado en la constancia secretarial, por idéntica causa se tramita la acción popular con radicado 2024-00110, como puede verse con más detalle a continuación:

Acción popular **2024-00110**

HECHOS.

La entidad ACCIONADA , presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec

Acción Popular **2024-00220**

HECHOS.

La entidad accionada, no cuenta en el inmueble comercial donde presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m ,

Como se aprecia, los hechos que originan las acciones confluyen en la ausencia de una batería sanitaria apta para las personas en sillas de ruedas en el inmueble que ocupa la entidad "Audifarma" ubicada en el municipio de Pácora, Caldas; siendo la pretensión principal de ambas acciones la instalación y/o construcción de esta.

Lo anterior, deriva en la imposibilidad de admitir o inadmitir la presente pues lo que ha de disponerse es el agotamiento de jurisdicción al encontrarse en trámite una acción popular por los mismos hechos aquí demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: RECHAZAR la demanda de acción popular, instaurada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **AUDIFARMA,** ubicada en Pácora, (Caldas), por haber operado el fenómeno sustancial de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.**

Segundo: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa anotación estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbe11ffe55701ec92d2b412753dd53e27b864bd550dd9f89960467010cd17c1**

Documento generado en 15/08/2024 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica